

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

4N) XX(VI)

Panamá, República de Panamá. Lunes 2 de Junio de 1941

NUMERO 8525

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 53 de 23 de Mayo de 1941, sobre becas.
Ley 54 de 27 de Mayo de 1941, por la cual se complementa el ejercicio de la abogacía.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 95 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se declara inexistente un nombramiento.
Decreto No 97 de 24 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución No 100 de 24 de Mayo de 1941, por la cual se aprueban unas resoluciones.
Resolución No 101 de 24 de Mayo de 1941, por el cual se haga un nombramiento.
Resolución 147 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se concede unas vacaciones.

Sección Segunda

Resolución No 16 de 21 de Mayo de 1941, por la cual se suspenden los efectos de un Acuerdo.
Resoluciones Nos. 98 y 99 de 21 de Mayo de 1941, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 55 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se da una autorización.
Decreto No 54 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 55 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución No 93 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se imparte orden a un fiscal.
Resolución No 97 de 15 de Abril de 1941, por la cual se dictan disposiciones sobre embargo.

Resolución No 94 de 15 de Abril de 1941, por la cual se aprueba una Resolución consultada.
Resolución No 99 de 17 de Abril de 1941, por la cual se aprueba una Resolución recurrida.
Resolución No 100 de 17 de Abril de 1941, por la cual se avoca un conocimiento.
Resolución No 101 de 19 de Abril de 1941, por la cual se archivan unas diligencias.
Resolución No 107 de 21 de Abril de 1941, por la cual se confirma una Resolución.

Sección Segunda

Resolución No 18 de 27 de Mayo de 1941, por la cual se confirma Resolución apelada del señor Julio Canavaggio.
Resolución No 19 de 28 de Mayo de 1941, devolviéndose unas diligencias.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto No 74 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 75 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 76 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto No 77 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hacen unos ascensos y nombramientos.
Decreto No 78 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto No 79 de 20 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 80 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 81 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se crea un cargo y se hace un nombramiento.
Decreto No 82 de 21 de Mayo de 1941, por el cual se elimina un cargo y se crea otro.

Arsons y Edictos.

Telegramas resagados.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 53
(DE 23 DE MAYO DE 1941)
sobre Becas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo con el fin de promover el progreso intelectual y artístico concederá becas en la forma que se establece en la presente Ley.

Artículo 2º Todos los alumnos a quienes el Ministerio de Educación les ha otorgado becas por leyes o contratos especiales, quedan disfrutando del beneficio de ellas, siempre y cuando que el agraciado esté cumpliendo sus deberes de estudiante. Si fracasa un (1) año pierde la beca.

Artículo 3º Los alumnos que ocupen los tres primeros puestos del Instituto Nacional, Liceo de Señoritas y Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena" tendrán derecho a gozar del privilegio de sendas becas para hacer estudios en la Universidad Nacional hasta completar dichos estudios, siempre que comprueben su eficiencia y buena conducta durante el tiempo que duren los Cursos Académicos.

Artículo 4º El alumno que obtenga las me-

jores calificaciones en las Facultades de la Universidad Nacional, que no otorgan título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera.

Artículo 5º Créanse tres becas permanentes para hacer estudios sacerdotales según el culto católico apostólico romano.

Artículo 6º Facúltase al Poder Ejecutivo para crear hasta cien becas para hacer estudios profesionales, vocacionales o artísticos. Estas becas serán adjudicadas por concursos.

Artículo 7º Las becas para hacer estudios vocacionales en el Hospicio de Huérfanos y otras instituciones de beneficencia no serán sometidas a concurso; pero es indispensable, para conservarlas, que el alumno favorecido observe buena conducta y aprovechamiento en la institución donde cursa sus estudios.

Artículo 8º Todas las becas que se adjudiquen de conformidad con la presente Ley, deben ser otorgadas a panameños por nacimiento.

Exceptuándose de esta disposición las becas especiales que otorga el Gobierno de Panamá a Gobiernos extranjeros en virtud de acuerdos vigentes o que se celebren en el futuro.

Artículo 9º En los presupuestos de gastos de cada bienio se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. ROMERO.

El Secretario.

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

(Fdo) José Pezet.

LEY NUMERO 54

(DE 27 DE MAYO DE 1941)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la abogacía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La profesión se ejercerá ya sea por medio de poder legalmente constituido o simplemente asesorando al interesado, en cuyo caso el abogado deberá refrendar toda gestión escrita.

Artículo 2º La profesión de abogado podrá ejercerse por las personas que, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, hayan obtenido certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º La Corte Suprema de Justicia sólo expedirá en lo sucesivo certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado:

1º A los panameños graduados en derecho en la Universidad Nacional, o en la extinguida Facultad Nacional de Derecho, o en cualquier otra institución docente que se establezca, a cuyos títulos la Ley les reconozca valor oficial;

2º A los panameños graduados en derecho en Universidad extranjera, siempre que el título sea revalidado por la Universidad Nacional, o por cualquier otra institución nacional a la cual la Ley le dé esta facultad;

3º A los que comprueben que, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, han sido declarados idóneos para desempeñar las funciones de Magistrado o Conjuez de la Corte Suprema de Justicia; de Magistrado o Conjuez de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; de Procurador General de la Nación; de Fiscales de Distrito Judicial; o de las de Juez o Fiscal de Circuito; y.

4º A los ciudadanos de los Estados Unidos de América que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal de Panamá, siempre que en ésta se admita el ejercicio de dicha profesión a las personas que hubieren obtenido certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República; y.

5º A los ciudadanos panameños que al entrar a regir esta Ley tengan inscrito en el Ministerio de Educación, además de un diploma de Enseñanza Secundaria o Universitaria, un título o diploma de Licenciado en Derecho expedido en el exterior por institución de crédito, lo que debe

ser acreditado por el Cónsul de Panamá en el país de donde procede tal diploma.

También la Corte Suprema de Justicia expedirá certificado de idoneidad para ejercer, en asuntos administrativos, a aquellos ciudadanos que al entrar a regir esta Ley, hayan ejercido los cargos de Secretario o Ministro de Estado, o de Sub-Secretario Encargado del Despacho, o que hayan ejercido este último cargo por más de cuatro años consecutivos, así como también a los que hayan ejercido las funciones de Secretario de Gobernador por más de diez años consecutivos.

A los Secretarios de la Asamblea Nacional que hayan trabajado por más de cuatro años en un Juzgado de Circuito, en cargos no inferiores al de Oficial Mayor y además hayan desempeñado las funciones de Notario Público, también les expedirá la Corte Suprema de Justicia certificado de idoneidad para ejercer la abogacía.

Artículo 4º La revalidación de los títulos extranjeros a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior, se verificará según las normas establecidas o que establezca para estos casos, el Ministerio de Educación.

Artículo 5º El título de abogado se comprobará con el certificado o con el diploma correspondiente.

Artículo 6º Los Agentes Judiciales a quienes la Corte Suprema de Justicia les haya otorgado certificado de idoneidad con anterioridad a la vigencia de esta Ley sólo podrán gestionar ante los Jueces y Personeros Municipales y funcionarios administrativos que tengan jurisdicción en un solo Distrito, y ante los Jueces de Circuito y los funcionarios administrativos, en apelación, en los negocios que hayan ventilado en la primera instancia.

Artículo 7º Todo individuo que desee obtener y necesite el certificado de idoneidad a que esta Ley se refiere, deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas necesarias. La Corte dentro de los quince días siguientes decidirá la solicitud, y si la resolución fuere favorable le expedirá al peticionario el certificado correspondiente.

Artículo 8º En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía. Con tal fin, la Corte hará publicar en la GACETA OFICIAL la resolución por la cual se ordena expedir el certificado.

El interesado podrá hacer registrar el certificado correspondiente ante cualquier oficina pública en la cual esté autorizado para gestionar.

Artículo 9º Queda prohibido el ejercicio de la abogacía a toda persona que no haya obtenido el certificado de idoneidad correspondiente.

Sin embargo, se podrá gestionar en asunto propio, en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de negocios administrativos que no impliquen controversia;

2º En negocios de cuantía menor de cincuenta balboas (B. 50 00) siempre que no se trate de cesión de crédito;

3º En asuntos criminales y correccionales de policía cuando el interesado se considere hábil para defenderse por sí mismo; y,

4º Cuando las gestiones sean ante un funcio-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1: 1064-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 4.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

nario judicial en cuya jurisdicción no residan, por lo menos, cuatro abogados registrados y en ejercicio.

Artículo 10. Queda prohibido a todo funcionario judicial, del Ministerio Público y Administrativo, permitir el ejercicio de la abogacía a personas que no estén legalmente facultadas para ello, o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de la profesión.

Artículo 11. No podrán ser nombrados curadores *ad-litem*, partidores de bienes, defensores, ni patronos o voceros en asunto civil o criminal, quienes no tengan la condición de abogado autorizado.

Entre los partidores de que trata este artículo, no están comprendidos los agrimensores que deben nombrarse cuando se trata de dividir materialmente un terreno.

Artículo 12. La violación de las prohibiciones anteriores será castigada por los tribunales ordinarios, de oficio o por denuncia de cualquier persona.

Parágrafo. El que ejerciere la abogacía sin facultad legal, será castigado con arresto por treinta días, conmutables a petición suya, a razón de un balboa por cada día de arresto. En caso de reincidencia no habrá conmutación de la pena.

Artículo 13. El abogado o agente judicial que haya sido condenado a sufrir pena de prisión o reclusión, será suspendido por todo el tiempo de la condena más un periodo adicional de uno a cinco años según la gravedad del delito.

Artículo 14. A los tribunales que impongan las penas de que trata el artículo anterior corresponde imponer también la suspensión antes expresada. De la suspensión se dará cuenta por aviso en la GACETA OFICIAL.

Artículo 15. La Corte Suprema de Justicia suspenderá en el ejercicio de la abogacía a los que cometan faltas contra la ética profesional. En tal caso la suspensión será de uno a tres años, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley penal.

En caso de que la falta fuere grave a juicio de la Corte Suprema de Justicia podrá ésta cancelar el certificado de idoneidad del abogado.

Artículo 16. Corresponde al Procurador General de la Nación la investigación de las faltas de que trata el artículo precedente, de oficio o por denuncia de parte interesada o de cualquier fun-

cionario judicial, del Ministerio Público o Administrativo.

Concluida la investigación el Procurador la remitirá a la Corte Suprema de Justicia con un escrito emitiendo su concepto acerca de si debe llamarse a juicio al acusado o dictarse auto de sobreseimiento definitivo o provisional a su favor.

Artículo 17. Repartido el negocio en la Corte, el Magistrado sustanciador presentará dentro de cinco días, el proyecto respectivo.

Artículo 18. En caso de enjuiciamiento, en la misma decisión se señalará un término de cinco días para que las partes aduzcan las pruebas que tengan a bien. Vencido este término se concederá otro no mayor de quince días para practicar las pruebas aducidas a no ser que se trate de que puedan practicarse durante la audiencia oral. Si se tratare de pruebas que deben practicarse fuera del lugar del juicio se concederá un término prudencial para ello.

Artículo 19. Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior se señalará día y hora para la práctica de la audiencia.

Artículo 20. Tanto en la investigación como en el juicio, serán parte el Procurador General de la Nación, el acusador, si lo hubiere, el defensor y el acusado.

Artículo 21. Al abrirse la audiencia se leerá el acta de enjuiciamiento y luego se procederá a practicar las pruebas que durante ella deben recibirse.

Practicadas las pruebas, se oirá al Procurador General de la Nación y al acusado. Cada una de las partes podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces.

Concluida la audiencia se levantará un acta que será firmada por todos los que intervinieren en ella.

Artículo 22. Terminada la audiencia, los Magistrados de la Corte se constituirán en sesión secreta para deliberar acerca de la responsabilidad del acusado y de la pena que le corresponde, en caso de ser culpable.

La decisión de la Corte será leída en audiencia pública al terminar la sesión secreta. Al juzgar la responsabilidad del acusado y fijar la pena, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia procederán en conciencia.

La sentencia será publicada en la GACETA OFICIAL y en esta forma se considerará comunicada a todos los funcionarios públicos.

Artículo 23. Al abogado a quien, por falta contra la ética profesional, le hubiere sido cancelado el certificado de idoneidad, la Corte Suprema de Justicia podrá rehabilitarlo a petición del mismo, la cual no podrá presentarse antes de la expiración del término de cinco años contados desde la fecha de la cancelación.

Artículo 24. Queda prohibido anunciarse como abogado o agente judicial sin haber obtenido el certificado respectivo. Los que contravinieren esta disposición serán castigados con multa de diez a veinticinco balboas, por la primera vez, y con arresto de diez a veinticinco días las sucesivas. Esta sanción la aplicará la primera autoridad política del Distrito donde se cometa la in-

fracción, de oficio o en virtud de denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 25. El funcionario público que acepte escritos o gestiones verbales a abogados o agentes judiciales no autorizados conforme a esta Ley, será castigado con multa de diez a cien balboas, que le impondrá el inmediato superior, de oficio, o en virtud de querrela de parte interesada o de cualquier ciudadano.

Recibida la queja, se pedirá por el superior inmediatamente el escrito o actuación denunciados y aplicará la sanción, si procede, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando la infracción fuere cometida por un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de la pena corresponderá a la Asamblea Nacional.

Artículo 26. Los abogados podrán contratar con sus clientes la retribución de sus servicios.

Cuando no mediare contrato entre el cliente y el profesional, queda entendido que ambos se someten a la tarifa de honorarios vigente cuando se hizo cargo del negocio; y a falta de estipulación en dicha tarifa, a lo que se determine periódicamente.

Artículo 27. No se le permitirá el ejercicio de la profesión a los abogados o agentes judiciales que no estén a paz y salvo con el pago del impuesto de la patente de que trata la Ley 24 de 1941.

Para los efectos de esta disposición, la Administración General de Rentas Internas informará a los Tribunales de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público, los nombres de los abogados que se encuentran en mora en el pago de la patente profesional.

Artículo 28. Todo empleado público nacional, provincial o municipal comprendido en la prohibición que establece el artículo 418 del Código Judicial, que ejerza la abogacía clandestinamente, será penado con la pérdida del empleo. Y la persona que utilizare los servicios de los referidos empleados, será castigada con multa de veinticinco balboas, a favor del Tesoro Nacional, por cada falta, o en su defecto, conmutable en arresto, a razón de un balboa por cada día.

Artículo 29. La investigación de las transgresiones de que trata el artículo anterior corresponde a los Agentes del Ministerio Público, de oficio o por denuncia de parte interesada o de cualquier abogado inscrito. Terminada la investigación el Agente del Ministerio Público la pasará al funcionario o entidad a quien corresponde hacer el nombramiento del empleado público acusado o denunciado con una vista fiscal emitiendo su concepto sobre el mérito de la investigación. Corresponde al funcionario o entidad a quien se remita la investigación, juzgar el caso y aplicar las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 30. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga las Leyes 55 de 1924, 22 de 1926, 86 de 1928 y 36 de 1930.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

(Fdo.) S. VEGA.

El Secretario.

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, mayo 27 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) **ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,
(Fdo.) **RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 97 DE 1941

(DE 24 DE MAYO)

por el cual se nombra al Jefe de la Sección de Encuadernación de los Archivos Nacionales.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Santiago Cajar Jefe de la Sección de Encuadernación de los Archivos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 95 DE 1941

(DE 20 DE MAYO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional recaído en el señor Miguel Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 29 de Mayo de 1941)

De San Félix, para Manuel Sobalbarro

De San Carlos, para Benito Hidalgo

De Puerto Armuelles, para Raúl Arosemena.

De Colón, para Vintan Clark.

APRUEBANSE RESOLUCIONES**RESUELTO NUMERO 100**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 100.—Panamá, 24 de Mayo de 1941.

Higinio Rangel, mayor de edad, panameño, vecino de Panamá, fué acusado por la Policía Nacional de haber formado escándalo ultrajando de palabra a un sujeto en la cantina denominada "Cita" donde este señor presta sus servicios, y también al Subteniente García, que intervino en la cuestión; por lo cual éste tuvo que comunicarle arresto y ponerlo a las órdenes del Juez Nocturno de Policía, quien impuso a Rangel pena de treinta y cinco (35) días de arresto incommutable, por Resolución N° 88 de fecha 5 de mayo actual, aprobada por el Alcalde Municipal de Panamá en Resolución N° 29 de fecha 14 del mismo mes.

El correccionado ha interpuesto recurso de avocamiento por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo, a lo cual se accede mediante la siguiente consideración:

El artículo 9° de la Ley 2° de 1927, aplicable a este caso, expresa lo siguiente:

"El que mofe, insulte, o ultraje de palabras a cualquier miembro de la Fuerza Pública, estando éste uniformado, será castigado con arresto incommutable de cinco a treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le cupiere".

Se observa que la pena impuesta es mayor que la que ésta disposición indica, y como además no se ha probado que el mencionado Rangel, hubiese sido penado anteriormente por faltas similares, se avoca el conocimiento de este asunto con el único fin de regular la pena impuesta. Por lo tanto,

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébanse las Resoluciones N° 88 de 5 de Mayo y 29 de 14 del mismo mes, dictadas por el Juez Nocturno de Policía y el Alcalde Municipal de Panamá, respectivamente, reformándolas en el sentido de rebajar la pena impuesta a diez (10) días de arresto incommutable, de acuerdo con la disposición legal citada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

NIEGASE REVISION**RESUELTO NUMERO 101**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 101.—Panamá, 24 de Mayo de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Panamá contra Theophilus Cristhie, de 23 años de edad y vecino de la ciudad de Panamá, quien fué sorprendido por la policía fumando canyac, y fué condenado por tal motivo a la pena de un mes de arresto, por Resolución N° 583 de fecha 16 de Mayo de 1938, confirmada por Resolución N° 149 de 30 de Enero de 1941 dictada por el Gobernador de la Provincia.

Las resoluciones de primera y segunda instancias están correctamente basadas en la Ley 20 de 1937, y por tanto, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

VACACIONES**RESUELTO NUMERO 147**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 147.—Panamá, 21 de Mayo de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, y en vista a los oficios 2792 y 2793, de esta misma fecha, del señor Director de Correos y Telecomunicaciones, un mes de vacaciones a los siguientes empleados del ramo mencionado:

Señora Yolanda de Barletta, Telegrafista, 4° categoría, clase "A", de la Oficina de Las Tablas; y

Señora Benigna H. de Rosas, Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Colón.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

SUSPENDESE ACUERDO**RESOLUCION NUMERO 18**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 18.—Panamá, 21 de Mayo de 1941.

Don Leopoldo Arosemena, portador de la cédula de identidad personal N° 47-422, en su carácter de Presidente de la "Cervecería Nacional S. A.", solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del Acuerdo número 7 dictado por el Consejo Municipal de Panamá el día 4 de Marzo del corriente año, que dice:

"ACUERDO NUMERO 7 DE 1941.—(de 4 de

Marzo).—Por el cual se reforma el Acuerdo N° 27 de 1916.—**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**, acuerda: Artículo 1° Las fábricas de cervezas, de cualquier clase que ellas sean, pagarán un impuesto mensual de quinientos balboas (B. 500.00).—Artículo 2° Este Acuerdo que modifica el Acuerdo N° 27 de 1916, comenzará a regir treinta días después de su sanción.—Dado en Panamá, a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, (fdo.) **ROGELIO AROSEMENA**.—El Secretario (fdo.) **EDUARDO E. LINARES**.—**REPUBLICA DE PANAMA**.—Alcaldía del Distrito Capital.—Panamá, cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—**APROBADO**.—Publicuese y ejecútase.—El Alcalde (fdo.) **N. Ardito Barletta**.—El Secretario (fdo.) **Guillermo Zurita**.

Estima el peticionario que este acuerdo es ilegal, porque grava un objeto gravado ya por la Nación, y porque el Concejo carece de la facultad de crear impuestos, atribución que corresponde a los Gobernadores de Provincias mediante decretos que necesitan la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para resolver se considera:

El artículo 80 de la Ley 63 de 1917 gravó la producción de cualquier clase de cerveza en el país con un impuesto de tres centésimos de balboa por cada litro, y facultó al Poder Ejecutivo para reducir este impuesto, cuando lo estimare conveniente, hasta dos centésimos de balboa por litro.

De acuerdo con esta facultad legal, el Poder Ejecutivo, con el asentimiento del Consejo de Gabinete y de la Comisión Fiscal de la Asamblea Nacional dispuso proteger la producción de cerveza en Panamá, contra las cervezas importadas que habían provocado competencia ruinosa al producto nacional, y en consecuencia dictó el Decreto N° 114 de 6 de Septiembre de 1939, cuyo artículo 2° dice:

"Después de veinte (20) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto, cada litro de cerveza quedará gravado con dos y medio centésimos de balboas (B. 0.21½) como impuesto de producción".

Es evidente que lo gravado por el acuerdo municipal transcrito es la producción de cerveza, puesto que su consumo está gravado con el impuesto de venta de licores, y es cierto también que el Concejo no tiene entre sus atribuciones la de crear impuestos municipales. Por lo tanto, es contrario al artículo 724 del Código Administrativo, que dice:

"Los Gobernadores de Provincia, por medio de decretos, determinarán cuáles impuestos pueden establecer los Consejos Municipales en cada uno de los Distritos de su Provincia, además de los expresamente autorizados por el Código Fiscal o por leyes especiales.

Los Consejos Municipales no podrán gravar objetos gravados ya por la Nación".

Además, el artículo 25 del mismo Código dice que los decretos a que se refiere el artículo transcrito no tendrán valor sin la aprobación del Presidente de la República.

Demostrada la ilegalidad del Acuerdo municipal que se estudia, claramente se advierte que

está viciado de nulidad de acuerdo con la disposición del artículo 703 del citado Código, que expresa lo siguiente:

"Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo o a las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República o en más de un Distrito. Los demás son válidos, aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes".

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Suspéndense los efectos del Acuerdo N° 7 dictado por el Consejo Municipal de Panamá el día 4 de Marzo de 1941, y autorizase al Fiscal Tercero del Circuito de Panamá, para que demande la nulidad ante juez competente.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 98

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 98.—Panamá, 21 de Mayo de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Como lo solicita **Demetrio Lucio Monfante Reina**, panameño, de 34 años de edad, casado, chofer, reo del delito de violación carnal y lesiones quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, cumpliendo pena de cinco años y cuatro meses de reclusión que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 21 de Abril de 1938, reformatoria de la dictada por el Juez Cuarto del Circuito el 20 de Agosto del año inmediato anterior, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada por haber acreditado su derecho a esta gracia. Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 99.—Panamá, 21 de Mayo de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.
autorizado por el señor Presidente de la República.

Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Tomás Flores, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 52-15, sotlero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas, cumpliendo vena de dos años y dos meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 11 de Abril del año de 1939, reformatoria de la dictada por el Juez 2° del Circuito de Veraguas, el día 18 de Enero anterior, concédesele la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber comprobado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HABILITANSE TIMBRES

DECRETO NUMERO 53 DE 1941

(DE 20 DE MAYO)

por el cual se autoriza la habilitación de timbres de B. 0,02½ para licores extranjeros.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Administrador de especies venales para que retire de la existencia de **timbres de veinte centésimos de balboa** (B. 0.20) para licores extranjeros, la cantidad de cincuenta mil (50,000) timbres; y se autoriza, asimismo, la habilitación de los referidos timbres como del valor de dos y medio centésimos de balboa (B. 0.02½), para ser usados en envases pequeños de los mismos licores.

Parágrafo. Esta habilitación se llevará a efecto imprimiendo en cada uno de los timbres la siguiente leyenda:

"Habilitado como del valor de dos y medio centésimos de balboa, por Decreto número 53 de 1941".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 54 DE 1941

(DE 20 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en la Ren-

ta de Licores en la Oficina de David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a David Arévalo Barraza portero de la Oficina de la Renta de licores de David, en reemplazo de Clemente Acosta, quien renunció el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

DECRETO NUMERO 55 DE 1941

(DE 20 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Manuel B. Molina Agrimensor de primera categoría en la Sección Segunda, en reemplazo de Emiliano Márquez, quien renunció el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

DAN ORDENES AL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR

RESOLUCION NUMERO 93

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 93.—Panamá, Abril 15 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido por la Nación contra la American & Foreign Power Co., la firma apoderada en representación de la institución ejecutada ha presentado incidente de nulidad;

Que la misma firma apoderada ha propuesto a nombre y en representación de la ejecutada de que se hace mérito varias excepciones en el auto ejecutivo de 23 de Febrero de 1939, dictado por el Administrador General de Rentas Internas;

Que estas cuestiones tendrán que ser resueltas por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 25 de 1937; y,

Que es necesario que en esos incidentes y excepciones los intereses posibles de la Nación queden debidamente representados.

RESUELVE:

Ordénase al Fiscal del Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial que se haga parte en esos incidentes y excepciones, como en cualquier otro recurso que tenga que ventilarse emanado del auto ejecutivo que sirve de fundamento a dichos recursos judiciales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 97.—Panamá, Abril 15 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de 5 del mes en curso dirigido a este Ministerio, Heliodoro Patiño expone lo siguiente:

"1º Por Oficio N° 453, fechado el 4—11—11, procedente del Juzgado 5º Municipal, se remitió a ese Despacho una orden de embargo sobre el 15% del sueldo que el Sr. Julio A. Ricord, devengaba como Inspector de Circuito de la Renta de Licores, con asignación de B. 100.00;

"2º Por Oficio N° 121, fechado 2—IV—41, procedente del Juzgado 1º del Circuito, se remitió a ese mismo Despacho una orden de embargo sobre el 15% del sueldo que el Sr. Julio A. Ricord, devenga como Liquidador de Alcoholes y Timbres, en la Administración de Rentas Internas, con asignación mensual de B. 125.00 cargo del cual tomó posesión el 31 de Diciembre de 1940.

"Como parte interesante en este negocio que Ud. debe resolver, le informo que el segundo embargo debe prevalecer, es decir, tener prelación sobre el primero. En primer lugar, para que el primer embargo pudiera continuar, habría sido necesario, indispensable que el interesado denunciara la nueva posición oficial del embargado, con el nuevo sueldo, etc., etc. denuncia que debió interponer —siguiendo los trámites del procedimiento judicial— por intermedio del Juzgado donde cursaba la respectiva demanda ejecutiva. Esto no se ha hecho.

"En cambio, yo he llenado todos los requisitos de la Ley, como podrá comprobarse, con la simple lectura de las notas relativas y verificándose una vez sometido al estudio del Juez 1º del Circuito, quien ha conocido de la segunda demanda ejecutiva contra el Sr. Ricord. El segundo motivo por el cual aduzco la PRELACION del embargo decretado por el Juez 1º del Circuito, es el de que este Juzgado, tiene preeminencia sobre el otro por ser aquel de categoría inferior, esto es MUNICIPAL y este de CIRCUITO.

Que la cuestión propuesta por el memorialista Patiño ha sido ya dilucidada por el Ministerio quien tiene reiteradamente declarado que "un embargo no pesa sobre ningún empleo, sino sobre el sueldo asignado a ese empleo hasta la can-

tidad que determinan las Leyes de procedimiento, de tal manera que el embargo sigue al sueldo y no al empleo como la sombra al cuerpo que la proyecta".

Que el criterio en cuestión se encuentra desenvuelto en Resolución Ejecutiva N° 253, de 29 de Octubre de 1939, cuyo texto es oportuno citar a continuación. Dice así:

"Silvia Pérez, en memorial fechado el día 21 de Junio último, después de hacer explicaciones sobre un secuestro solicitado por Alejandro de la Guardia contra el 15% del sueldo que Ricardo de la Espriella devenga como empleado del Instituto Nacional y sobre un embargo pedido por la memorialista contra el 15% del sueldo que el mismo de la Espriella devenga como Profesor del Instituto Nacional, y teniendo en cuenta que el secuestro de que se trata fue comunicado antes que el embargo, alega, en síntesis, que su embargo tiene prelación sobre el secuestro instado por de la Guardia, por ser el empleo de Profesor del Instituto Nacional un cargo público distinto del de empleado del mismo plantel y no haber anteriormente ningún secuestro ni embargo propuesto contra el 15% del sueldo que el ejecutado devenga bajo el título oficial de Profesor.

Este Despacho, al decidir sobre la prelación de embargos trabados contra el sueldo de Alfredo Arosemena G., a petición de Eduardo Morales H., y Manuel Varela Jr., en virtud de oficio 636 del día 4 de Junio último dirigido por el señor Contralor General de la República, y teniendo en cuenta que en ese caso los ejecutantes perseguían sueldos correspondientes a empleos del Ramo de Educación ejercidos por Arosemena y que, al parecer, tenían títulos oficiales distintos, expuso en resolución N° 212 del 6 de Septiembre de este año lo siguiente:

"Esta Secretaría mantiene el criterio de que un embargo no pesa sobre ningún empleo, sino sobre el sueldo asignado a ese empleo hasta la cantidad que determinan las Leyes de procedimientos, de tal manera que el embargo sigue al sueldo y no al empleo, como la sombra al cuerpo que la proyecta".

Obsérvese, pues, que el caso en estudio guarda con el que se menciona en el cuerpo de esta resolución, en que eran ejecutantes Morales H. y Varela Jr., la más perceptible analogía; que no hay razón para variar ahora el criterio y así, teniendo en cuenta los oficios números 958 del 4 de Abril y 300 de 5 de Mayo último dirigidos a esta Secretaría por los señores Juez Tercero Municipal de este Distrito y Juez Segundo del Circuito, recibidos en este Despacho y en los cuales, en el orden respectivo, se comunica el secuestro solicitado por Alejandro de la Guardia contra el 15% del sueldo que Ricardo de la Espriella devenga como empleado del Instituto Nacional y el embargo decretado a petición de Silvia Pérez contra el 15% del sueldo que el mismo de la Espriella devenga como Profesor del Instituto Nacional, recibidos tales oficios los días 5 de Abril y 9 de Mayo últimos, se llega a la conclusión de que el secuestro trabado a solicitud de Alejandro de la Guardia priva sobre el embargo decretado a gestión de Silvia Pérez".

Que tampoco se ve ahora el fundamento para variar ese criterio del Ministerio,

RESUELVE:

Que el embargo decretado por el Juez 5º Municipal sobre el 15% del sueldo de Julio Ricard a petición de Elias Ramos Márquez, inscrito en el Ministerio el 4 del mes próximo pasado, debe prevalecer sobre el decretado en la misma proporción por el Juez 1º del Circuito, a petición de Heliodoro Patiño, inscrito el 5 del mes en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 98.—Panamá, Abril 15 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1º de Marzo del año en curso, el Administrador General de Aduanas, dictó la Resolución N° 16, en la cual, después de un largo y detenido estudio, ha expuesto una apreciación completa y exacta de los hechos y resolvió lo siguiente:

"Mantener como en efecto mantiene la Resolución N° 14 del 23 de Diciembre de 1940, de este mismo Despacho que confirma la del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional que motivó la apelación y condenar además a Luis Blanco al pago de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00), suma que representa el valor de los mil (1.000) sacos de arroz que fueron introducidos ilegalmente pero que hasta la fecha no han sido localizados".

Que como la decisión es consultable de acuerdo con las disposiciones pertinentes, el funcionario inferior ha enviado a esta Superioridad su proveído a fin de cumplir con el requisito legal;

Que un análisis de las constancias que componen el expediente y después de un examen prolijo sobre el valor de cada uno de esos documentos, sobre todo los procedentes de las autoridades de la República del Ecuador, esta Superioridad llega a la conclusión de que los considerandos del Administrador General de Aduanas, en la Resolución que se examina, están conformes con las constancias procesales y han sido apreciados de manera justiciera;

Que para confirmar la Resolución del Capitán del Puerto que corre a fojas 63 del expediente, el Administrador General de Aduanas ha tenido presente lo que sobre la materia estatuye el Código Fiscal en su artículo 118, lo mismo que también tuvo en consideración el artículo 5º de la Ley 80 de 1934, que como se ve, por su espíritu y por la letra, sólo favorece a los sindicatos,

cuando se comprueba plenamente que no han obrado de mala fe.

Obró de buena o mala fe Luis Blanco al introducir al país arroz del Ecuador de manera clandestina? Una ligera ojeada al expediente demuestra de manera clara y contundente que el acusado obró de mala fe ya que trató de demostrar que el arroz procedía de el Darién, no obstante que la apariencia y calidad del producto indicaban su extranejería, además del dictamen pericial y de los rótulos de los sacos que interiormente decían: "GUAYAQUIL".

Ahora es cuando se comprende de manera clara la visual que tuvo el Gobierno, cuando, por Resolución N° 171 de 21 de Julio de 1939 le negó a Blanco de manera contundente la petición que hacía de que se le permitiera intercambiar café colombiano por mercancías panameñas o mercaderías extranjeras, procedentes de Panamá, cerca a la frontera de Colombia. Si Blanco hubiera obtenido esta concesión, entonces sí habría sido muy difícil para las autoridades aduaneras de la República haberlo sorprendido en la transacción que nos ocupa.

Por todas las razones expuestas, esta Superioridad ha llegado al completo convencimiento de la culpabilidad de Blanco y por lo tanto la confirmación de la Resolución del inferior se impone; pero antes de finalizar, es del caso resumir esta Resolución, de última instancia, las condenas diferentes que le imponen al acusado, los dos funcionarios inferiores, haciendo una liquidación final:

Como el Administrador General expone en su proveído, CONFIRMA la Resolución del Capitán del Puerto quien condena a Blanco a lo siguiente:

Multa de	B. 1000.00
Pago de derechos dobles (de 1000 qq. de arroz, introducidos clandestinamente), así: 1000 x 47 K. B. es igual a 47.000 K. B.	
47.000 x B. 0.12, derechos dobles, es igual a	5.640.00
Total parcial: B.	6.640.00

Además de esta condena del Capitán del Puerto, el Administrador General de Aduanas, condena a Blanco al pago de B. 2.500.00, "suma que representa el valor de 1000 sacos de arroz que fueron introducidos clandestinamente pero que hasta la fecha no han sido localizados" B. 2.500.00

TOTAL: . . B. 9.140.00

Por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución consultada que consiste en imponer a Luis Blanco, acusado de Defraudación Fiscal, F. 9.140.00 por multa, derechos dobles y comiso en efectivo de una cantidad de arroz que no ha podido ser aprehendida por las autoridades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 99.—Panamá, Abril 17 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a esta Superioridad ha venido, en grado de apelación, procedente de la Sección de Ingresos la Resolución, sin número, dictada el 25 de Noviembre de 1938, que dice lo siguiente:

"Por Escritura Pública N° 537 de 13 de Mayo de este año los señores Albert Guthberlet, Paul Vincent Phillips y Rose Guthberlet constituyeron la sociedad anónima denominada "American Supply Co. S. A.", con un capital de B. 15.000.00, representado por las existencias y activo en general del almacén que también con el nombre de American Supply Co. S. A. funciona en la Calle "J" N° 14 de esta ciudad".

El Capital fué suscrito en 10 acciones de B. 1.500.00 así:

Albert Guthberlet, 5 acciones	B. 7.500.00
Paul Vincent Phillips, 4 acciones	6.000.00
Rose Guthberlet, 1 acción	1.500.00
Total	B. 15.000.00

"Con base en los hechos mencionados el señor Abelardo Tapia denunció ante este Despacho el día 6 de Junio último al señor Guthberlet como infractor de la Ley 80 de 1934, ya que por ser su esposa y cuñado sus socios en ese pacto social, son éstos herederos presuntivos de él y por tal razón ese traspaso está sujeto al pago del impuesto sobre donaciones, a la misma rata del impuesto mortuario.

"Traída a los autos la Escritura Pública por la cual se constituyó la sociedad, en copia otorgada por el Notario 1° del Circuito de Panamá, se consideraron los hechos denunciados y por tanto se dió al presunto infractor un término de cinco (5) días para aducir las pruebas que estimara favorables a sus intereses, después de haberse señalado el cargo del modo como lo establece el Decreto Ejecutivo N° 32 de 1933, dictado por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

"Notificado el señor Guthberlet de ese auto, presentó escrito solicitando su revocatoria, ya que, la formación de la sociedad obedeció a requerimiento del Secretario de Comercio, Trabajo e Industrias para que se llenaran los formularios del censo comercial.

"Expresa asimismo el presunto infractor que en dicho formulario se debía especificar la fecha de fundación de la entidad comercial empadronada y la Escritura en que se constituía, de manera que para darle forma legal a una situación que existía de hecho procedieron en la forma conocida".

"Acompaña asimismo el señor Guthberlet un certificado de la Gobernación de la Provincia de Panamá donde consta la inscripción de la sociedad comercial denominada "Alberto Guthberlet & Co.", como sociedad de hecho".

"Se observa que la inscripción anteriormente mencionada lleva fecha de 5 de Abril de 1927

y que la constitución de la otra, denominada "American Supply Co. S. A.", corresponde a la Escritura 557 de 13 de Mayo de 1938, de manera que por ser posterior la segunda de estas inscripciones la prueba aducida no desvirtúa los hechos de la constitución de la nueva sociedad, que por otra parte está inscrita al Folio 223 del Tomo 83, asiento 2222-bis del Registro Público. Sección Mercantil".

"Constituida como está la sociedad por el señor Guthberlet y sus herederos presuntivos, y poseyendo los bienes que le fueron transmitidos, es indudable que se han causado los impuestos de donación de que trata la Ley 80 de 1934 y por tanto, SE RESUELVE: Que sean pagados los derechos sobre la suma de B. 15.000.00 a que asciende el capital de dicha sociedad y se concede la apelación interpuesta por el señor Guthberlet en subsidio, la cual deberá sustentarse ante el Superior en el término de 10 días tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo de Hacienda N° 32 de 1933"; y

que esta Superioridad está conforme con los puntos legales analizados por el inferior.

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución recurrida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NIEGASE AVOCAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 100.—Panamá, Abril 18 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 32 de 19 de Noviembre de 1940, del Jefe de Asuntos Contenciosos, fué condenada la señora Sara Cerrud, dueña de la tienda de Comercio situada en la casa N° 70 de la calle 25 Oeste de esta ciudad, al pago de una multa de B. 50.00 por la venta de café mezclada en su citado establecimiento:

Que la penada interpuso recursos de apelación contra la Resolución dicha ante el Administrador General de Rentas Internas y al sustentar el recurso dicho, alega que le parece injusto se la considere responsable de la adulteración de la especie, pues afirma que ella acostumbra comprar ese café en la cafetería del señor Juan Borrás y que luego lo revende en cuartillos y medios y que como no es experta en esta materia, no pudo saber que el café que adquiría de la citada cafetería estaba ya adulterado;

Que por Resolución N° 81-A del Administrador General de Rentas Internas, este funcionario atendiendo a lo que establece el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 41 de 1917, estima "que tiene que llegarse forzosamente a la conclusión

de que la señora Cerrud debe tenerse como responsable de la infracción de que se trata, quedándole a salvo el derecho que confiere el artículo 14 de la misma Ley, para exigir del señor Borrás la indemnización por los daños y perjuicio que sufre por razón de este asunto. Estas consideraciones que fueron las mismas que llevaron al inferior a la resolución recurrida, las comparte este Despacho";

Que no conforme la Cerrud con esta última decisión ha solicitado que el Ejecutivo avoque el conocimiento de este negocio;

Y que como en el presente caso no ve la necesidad de aceptar tal recurso.

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este negocio. Vuelva el expediente a la Oficina de origen, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ARCHIVENSE UNAS DILIGENCIAS

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 101.—Panamá, Abril 19 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el veintisiete de Abril del año de 1939 Panay Esteriano se personó al Despacho del Jefe de Asuntos Contenciosos y presentó denuncia contra la Agencia Importadora Checoslovaca, por no llevar los libros de contabilidad al día, y por ser reincidente;

Que, según consta del acta levantada al efecto, se llegó a establecer que la contabilidad de dicho establecimiento no se llevaba de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio;

Que si bien ello es cierto, no se deja de advertir que el procedimiento llevado a cabo es del todo irregular y a todas luces antijurídico por estar en pugna con el principio que proclama el secreto comercial, universalmente admitido, y reconocido de manera expresa por nuestra legislación positiva;

Que, en efecto, según el artículo 88 del Código de Comercio, ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes;

Que tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando procede la liquidación;

Que fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asuntos de los libros y documentos respectivos, a instancia de

parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila (artículo 89 del C. C.);

Que el reconocimiento, de conformidad con la disposición citada se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado;

Que el principio del secreto comercial lo consagra en España el artículo 45 de su Código de Comercio, correlativo al artículo 89 de nuestro Código de la materia. "Está inspirado este precepto en el principio del secreto comercial, universalmente reconocido. Respetándolo, dice un comentarista del Código de Comercio español, las mismas leyes fiscales en lo posible armonizan los intereses del Fisco con el citado principio, como puede verse en el artículo 227 de la Ley de Timbre;

Que fuera de los jueces ordinarios a la única institución a quien se faculta por la ley para intervenir libros de Comercio es a la Contraloría General de la República, en el caso de que trata el parágrafo único del artículo 3º de la Ley 9ª de 1935,

RESUELVE:

Archívense estas diligencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CONFIRMANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 107

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 107.—Panamá, Abril 21 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la Administración General de Aduanas ha enviado a este Despacho, con motivo de apelación interpuesta por el señor Darío Jaén, la Resolución N° 156, de 1º de Agosto de 1940, de aquella Administración General cuya parte Resolutiva dice así:

"Imponer como en efecto se le impone a Darío Jaén, de generales conocidas multa de veinticinco Balboas (B. 25.00) y decomisar definitivamente los artículos encontrados en su poder. Fundamento legal: Art. 7º del Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de Febrero de 1939 y artículo 4º de la Ley 28 de 1919".

Consta en autos que en poder del referido Jaén encontraron los Inspectores de Aduana diversos comestibles procedentes de los Comisariatos de la Zona del Canal y que el acusado confesó lo pertenecían a su hermano empleado de la Zona del Canal. Interrogado al efecto dijo que él, aún cuando no depende de su hermano y no está empleado en la Zona, se abastece también de las cosas que su hermano compra en los Comisariatos.

Aún cuando el señor Jaén, al ser notificado de la Resolución mencionada, dijo que apelaba, hasta la fecha, vencido el término señalado por el Decreto N° 32 de 1933, no le ha hecho ni ha aportado pruebas en su favor que avalen esa apelación,

Por tales motivos,

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 18.—Panamá, 27 de Mayo de 1941.

Contra la Resolución N° 31-O, proferida por la Sección de Organización Obrera, del Ministerio de Agricultura y Comercio, de fecha 9 de abril del presente año, ha interpuesto recurso de apelación el apoderado del Sr. Julio Canavaggio, representante legal de las sociedades comerciales "Julio Canavaggio y Cía." y "La Estrella, S. A.". El recurso ha sido sustentado mediante el escrito de fecha 18 de Abril. Surtido el traslado replicó a su vez el demandante Goicochea por medio de memorial de 28 de abril.

Corresponde ahora a este Despacho la decisión del recurso y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

1° Ante todo precisa definir si las reclamaciones por reconocimiento de años de servicio y de vacaciones de que trata la Ley S° de 1931 pueden ser conocidas y resueltas por las autoridades administrativas pertinentes, es decir, por la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio y, en definitiva, por la de Trabajo y Justicia Social de este Ministerio. El apoderado del demandado considera que estas dependencias del Gobierno son incompetentes para decidir estas reclamaciones cuando se tornen controversias en los casos en que las partes no llegan a un acuerdo, ya que la antigua Oficina del Trabajo, o la que hoy hace sus veces, se limita a servir como amigable componedora entre las partes. Para despejar esta objeción debe tomarse en cuenta que la Constitución misma de la República, vigente a partir del 2 de Enero del presente año, ha adoptado medidas especiales para regular las relaciones provenientes del Trabajo, es decir, las que se mantienen entre patronos y obreros o empleados, con miras a proteger a los últimos sin lesionar los legítimos y reconocidos derechos de los otros. Inspirados en esas normas básicas, concordes con el progreso a que han llegado las regulaciones de carácter social y, basados también en el principio constitucional de que es privativo del Presidente de la República la distribución de los negocios del Estado en los diferentes departamentos de la administración, se expidió el Decreto N° 155 de

20 de diciembre del año pasado, que en su artículo 8° establece que "corresponde a la Sección Sexta, de Trabajo y Justicia Social, la decisión, en última instancia, de las controversias que se susciten entre patronos y obreros, después que las haya conocido y fallado la Oficina del Trabajo de la Secretaría de Comercio y Agricultura..."

En ejercicio de la indiscutible potestad administrativa de que está investido el Gobierno se han adoptado las medidas mencionadas teniendo en cuenta que las complicadas tramitaciones y dilaciones a que se encuentran sometidos los pleitos que se ventilan ante el Poder Judicial, lo oneroso de esas actuaciones que requieren los servicios de abogados, etc., estorbarían o nulificarían los derechos de los obreros y empleados quienes, ante los gastos, demoras y dificultades que ellos no saben o no pueden resolver verían como único camino ceder ante las exigencias, obstinaciones o negación de sus derechos de parte de los patronos.—2° Alega el apoderado del demandado que la Resolución apelada condena personalmente al Sr. Julio Canavaggio en vez de recaer, en todo caso, la obligación contra las Compañías arriba mencionadas debiendo señalarse la parte que en la suma a pagar corresponda a cada una de dichas sociedades. Es ésta, a juicio de este Despacho, la objeción fundamental entre las presentadas por la parte demandada. Precisada, por tanto, considerarla separada y detenidamente. La sociedad denominada "Julio Canavaggio y Cía." se fundó por escritura pública N° 115 de la Notaría 1° del Circuito de Panamá fechada el 28 de Enero de 1922, prorrogada por escritura N° 154 de 13 de febrero de 1932 de la Notaría 2°. Era objeto de la sociedad "ocuparse de la compraventa de toda clase de mercancías, de la importación por cuenta propia o por cuenta de otras personas de cualquier clase de artículos, permuta de mercancías y de toda clase de bienes y adquirir éstos por cualquier título; en la elaboración de pan, dulces, pastas alimenticias; en la explotación del negocio de hoteles y, en fin, podrá emprender toda clase de negocios de lícito comercio". Con posterioridad la sociedad Julio Canavaggio y Cía. se desprendió de algunas de las ramas de negocio que habían sido objeto de su constitución para ser traspasadas a otras sociedades. La rama del negocio relacionada con la elaboración de pastas alimenticias fue refundida o traspasada a la "La Estrella S. A., Fábrica Nacional de Pastas Alimenticias" en enero de 1934. La citada sociedad anónima se organizó mediante la escritura Pública N° 74 otorgada el 17 de enero de 1934 ante la Notaría Primera de este circuito. Fueron sus fundadores además de Julio Canavaggio y Cía., los señores Manuel Medina Fabián, María Angelini de Vicensini y Andrés Vendres. Con posterioridad Julio Canavaggio y Cía. adquirió las acciones de los otros fundadores.

Conviene observar que la reunión de las empresas que formaron la Sociedad para la explotación en conjunto del negocio de elaboración y venta de pastas alimenticias tuvo lugar en noviembre del año anterior, —1933— fecha en la cual entregaron las maquinarias de las plantas que separadamente operaban y que fue sólo en

enero del año siguiente, 1934 cuando se constituyó la Sociedad Anónima para la explotación de ese negocio en conjunto, de modo formal. Conviene observar también que desde mucho antes Julio Canavaggio y Cia. venía explotando el negocio en la planta también denominada "La Estrella, Fábrica Nacional de Pastas Alimenticias". El señor Julio Canavaggio, sobre quien ha recaído la obligación de pagar las compensaciones solicitadas por el demandante, de acuerdo con la Resolución apelada, ha mantenido y conserva el carácter de representante legal de ambas sociedades. Por último, se ha comprobado con el dictámen rendido por los peritos designados por las partes, que la fábrica de pastas alimenticias que primeramente llevaba como nombre "La Estrella" y que después se transformó en Sociedad Anónima, y que las operaciones llevadas a cabo por dicha fábrica no tuvieron solución de continuidad desde la fundación de la planta primitiva de Julio Canavaggio y Cia. en 1922 hasta la fecha y que del mismo dictámen se desprende que el financiamiento de la empresa corría a cargo de la Sociedad Julio Canavaggio, siendo esta sociedad la que giraba los cheques para el pago de los documentos por importación de materias destinadas a la fábrica, la que operaba en el mismo edificio en que se inició tantos años antes y casi con el mismo tren de empleados mantuvo su operación por el largo tiempo transcurrido. Es evidente que según las certificaciones del Registro Público ambas sociedades aparecen existentes; pero en la "La Estrella S. A." han desaparecido los socios fundadores y no hubo distribución de beneficios ya que solo correspondían a Julio Canavaggio. Según nuestra Ley es preciso para que una Sociedad Anónima subsista que conserve siquiera los dos o más accionistas que requiere la Ley para la fundación de la sociedad. Además ambas sociedades operan con una misma patente comercial lo que demuestra la estrecha vinculación que existe entre ellas que viene a refundir en una sola las operaciones de esas sociedades. Según el artículo 518 del Código de Comercio la sociedad colectiva se disolverá, además, "por la inhabilitación del socio colectivo y por la reducción a menos de seis accionistas en las Anónimas". La disolución o liquidación de la sociedad debió operarse, entonces, a la muerte del socio colectivo Bermúdez. Las disposiciones sobre las Sociedades Anónimas quedaron todas comprendidas en la Ley 32 de 1927 que no expresa el número de accionistas que se requiere para considerarse una Sociedad Anónima como disuelta. Pero es indudable que al exigir la ley mencionada que para su fundación existan siquiera dos o más personas hay que concluir en que por lo menos deben existir más de dos accionistas en la sociedad. El artículo 523 del mismo Código establece que "desde que ocurra la causal de disolución los administradores quedarán impedidos de emprender nuevas operaciones so pena de quedar personal y solidariamente obligados por las operaciones que se hagan". La Ley exige también la publicación de determinados actos de las sociedades y comerciantes para conocimiento de los interesados (arts. 43, 288 y 289 del Código de Comercio). La "Sociedad Julio Canavaggio y Cia." no ha establecido en forma alguna que hubiera

publicado la cesión que hizo de las ramas principales del negocio que fueron motivo y objeto de su fundación. Si en la actualidad lo único que retiene esa sociedad es la administración de casas, en realidad no está ejerciendo el comercio, ni está operando por tal dentro de la Ley sino como una sociedad de hecho, dedicada a esa actividad muy especialmente desde la muerte del socio colectivo Sr. Bermúdez. Si la "Sociedad Anónima La Estrella" es financiada por la Sociedad Julio Canavaggio como se ha comprobado, y si no cuenta siquiera con un número plural de accionistas; si sus operaciones sin solución de continuidad han sido mantenidas en la forma que los dictámenes demuestran, es decir, iniciadas antes de la constitución de la sociedad anónima y proseguidas después, si no hay distribución de utilidades ya que estas sólo corresponden al Sr. Canavaggio, no es posible considerarla como una sociedad formal y distinta de la otra. En este caso cabe aplicar lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Comercio que obliga personal, ilimitada y solidariamente a los que operaren a nombre de sociedades que no funcionan de acuerdo con la Ley o constituidas sin cumplir sus disposiciones.

3º Considera el apelante que existe una anomalía en cuanto a que la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio haya conocido de este caso y que le toque a otra Sección de otro Ministerio la resolución definitiva del mismo. Esta objeción carece de vigor desde luego que cada Sección de un Ministerio no puede considerarse como un todo aparte entre los órganos del Estado. No es posible ni existe la separación que pretende el apelante entre dos Secciones del mismo Poder Ejecutivo. Los organismos del Estado aun cuando sean dependencias de distintos Ministerios forman un todo armónico sin que aparezca la anomalía de que habla el apelante. Además, en ejercicio de la potestad administrativa de que está investido el Gobierno a que antes se ha hecho referencia, el conocimiento de estos asuntos ha sido adjudicado en la forma prevista a las secciones de los Ministerios citados. Y no hay inconveniente en que esto sea así, pues en cualquiera de ellos los interesados pueden hacer valer sus derechos y ejercitar todas las acciones que a bien tengan en defensa de sus intereses.

4º Observa el apelante que el ex-empleado Goicoechea no prestó servicios continuos desde luego que con tal carácter no se pueden prestar servicios a dos empresas diferentes. A este respecto conviene observar que la continuidad no excluye el que se presten servicios a dos patrones y que en el caso concreto de que se trata, precisamente el punto fundamental a decidir es si en realidad tuvo el señor Goicoechea dos patrones o uno solo representado por el señor Julio Canavaggio. Está plenamente demostrado y aceptado que Goicoechea fue contratado por Julio Canavaggio para prestar servicios bajo su dependencia desde 1923. El contrato de trabajo entraña la prestación de servicios por una remuneración convenida y bajo la subordinación a un patrón. Goicoechea prestó sus servicios al señor Canavaggio dentro de la Compañía que llevaba el nombre de éste y que comprendía entre sus

ramas de actividades la elaboración de pastas alimenticias en la Fábrica Nacional La Estrella. Al organizarse la Sociedad "La Estrella, S. A." que adquirió la rama de negocios de elaboración y venta de pastas alimenticias, Goicoechea continuó prestando sus servicios al señor Canavaggio, subordinado a éste.

Al organizarse la contabilidad de la Sociedad Anónima el auditor señor Melhado, según su propia declaración, encontró allí trabajando al señor Goicoechea a quien indicó el sistema en que debían llevarse los libros de esta compañía y allí lo dejó a su salida el citado auditor. Allí encontró también a Goicoechea prestando servicios al Sr. Sasso primer gerente de la Sociedad Anónima La Estrella, y allí dejó a Goicoechea al terminar su gestión. Es cierto que al incrementar sus operaciones la "Fábrica de Pastas Alimenticias La Estrella" de Julio Canavaggio y Cia. por la constitución de la Sociedad Anónima del mismo nombre, el señor Goicoechea apareció como empleado de esta última sociedad devengando su salario anterior distribuido entre ésta y la sociedad "Julio Canavaggio". Pero como se ha observado, la Sociedad Anónima ha venido siendo financiada por "Julio Canavaggio y Cia.", sociedad ésta que vino a adquirir todas las acciones de la Anónima que había sido fundada para operar una de las ramas del negocio de la primeramente citada. En consecuencia, no se ve la razón valedera para establecer la parte que corresponde a dichas sociedades en la recompensa que se obliga a pagar al señor Canavaggio, desde luego que nadie mejor que él, que es el representante legal de ambas sociedades, puede distribuir dentro de las mismas, si ello conviene a sus intereses, las cuotas que correspondan a la una y a la otra.

5º Considera el apelante que habiéndose fundado la Sociedad Anónima La Estrella en 1934 sólo tiene 7 años de existencia y que por tanto el señor Goicoechea no tiene derecho a reclamar de esta sociedad compensación alguna desde luego que la Ley 8º de 1931 requiere que el término dentro del cual se hayan prestado los servicios continuos sea no menor de diez años. Precisamente este argumento es el que sin duda tuvo en la mente el representante legal de dichas sociedades, que es el propio señor Canavaggio, al prorratear el sueldo que venía devengando Goicoechea desde hacía ya 11 años en 1934 entre la vieja sociedad Julio Canavaggio y la entonces recién fundada La Estrella, S. A., asignando a esta última, por ser la nueva, y con extraños dentro de ella, la mayor parte del sueldo, tal vez para ponerse a cubierto de las reclamaciones que pudiera confrontar. Esta apreciación se basa también en que el señor Canavaggio ha sido condenado en relación con un reclamo análogo que le fue presentado por el señor Antonio Francisco Vicensini en que se suscitó una controversia muy análoga a la actual, presentándose entonces la confusión entre la Sociedad Julio Canavaggio y Cia. y Julio Canavaggio S. A., controversia que fue decidida en primera y en segunda instancia por los tribunales de la República en favor del ex-empleado reclamante señor Vicensini. Si Julio Canavaggio y Cia. adquirió poco después de establecida la so-

ciedad Anónima La Estrella, S. A. las acciones de todos los otros fundadores, si como se ha comprobado la compañía primitiva financia las operaciones de la otra, si como es efectivo operan bajo una misma patente, si la sociedad Julio Canavaggio no ejerce actividades comerciales no puede considerarse que se trata de dos sociedades que funcionen regularmente y mucho menos puede considerarse para el caso específico de un empleado que prestó servicios en la forma en que lo ha venido haciendo el señor Goicoechea. Justamente en el contrato de trabajo existe el principio de subordinación a la dirección de un patrón, de que se ha hecho mención y en este caso esa función la ha ejercido siempre indistintamente el señor Julio Canavaggio para ante el ex-empleado Goicoechea. Por último, aparece que nos encontramos en esta controversia en presencia de un caso que reclama la aplicación del principio del fraude a la Ley.—Según tal teoría se reputan fraudulentos y nulos los actos que se ejecuten con el fin de evitar la aplicación de la Ley. Todo concurre a demostrar que funcionamiento irregular de las sociedades mencionadas y las circunstancias en que se coloca al ex-empleado Goicoechea obedecen a un mismo propósito cual es el de hacer ineficaces disposiciones de la Ley.

6º Objeta el apelante la resolución proferida en su contra, considerando que la reclamación interpuesta por el demandante no puede prosperar desde luego que el asunto tiene el carácter de cosa juzgada. A ese efecto acompañó copia del arreglo celebrado el 2 de Agosto del año pasado ante la entonces Sección del Trabajo de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias por la cual los señores Canavaggio y Goicoechea ajustaron el reclamo que ahora asegura el apelante Goicoechea trata de revivir. Pero conviene observar que, como lo dice el demandante, la excepción de cosa juzgada no es aceptable porque en aquel entonces se trataba de un reclamo diferente al actual ya que se refería a la reclamación por dos meses de vacaciones y a una semana de aviso y en este caso es a la compensación que establece la Ley 8º de 1931 por sus largos años al servicio del señor Canavaggio. Pero sin entrar a considerar las alegaciones de ambas partes este despacho no puede estimar fundada la objeción de cosa juzgada desde luego que los derechos de los obreros y empleados a que se refiere el reclamo que se ventila no son renunciabiles ni es posible que de acuerdo con nuestra actual organización se aprueben tales renunciaciones que muchas veces los empleados se ven forzados a aceptar por necesidades imperiosas de la vida, con perjuicio de sus legítimos intereses que el Estado está obligado a proteger.

En el expediente existe una prueba otorgada por el propio Sr. Canavaggio de su puño y letra en que certifica que el ex-empleado Goicoechea trabajó a su satisfacción como Contable Jefe de su Fábrica de Pastas La Estrella y en la compañía Julio Canavaggio desde 1923 hasta 1935, sin interrupción.

La situación no ha cambiado para Goicoechea desde la fecha de los certificados hasta el día de su separación del empleo, sino solamente en aumentos periódicos de salario.

Por todo lo expuesto el suscrito Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Notifíquese, publíquese y devuélvase.

J. I. QUIROS Y Q.,

Jefe de la Sección de Justicia Social

G. Lizárraga B.,

Secretario ad-hoc.

DEVUELVANSE UNAS DILIGENCIAS

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 19.—Panamá, 28 de Mayo de 1941.

La Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio dictó una providencia con fecha 26 de Marzo del presente año por la cual dispuso correr en traslado la demanda presentada por el señor Gumercindo Chavarría contra "La Chiriquí Land Company", relacionada con un accidente de trabajo.

El apoderado de la mencionada Compañía por memorial de fecha 4 de Abril expone que no corresponde a esta oficina el conocimiento de accidentes de trabajo por estar expresamente asignado a los tribunales ordinarios de Justicia. Basa además su exposición en la Resolución N° 35 del 31 de Octubre de 1938 dictada por el Poder Ejecutivo. Ciertamente se conviene en aceptar que la Justicia ordinaria es función atribuida por nuestra Constitución a los Tribunales de Justicia, pero no solo en nuestro país sino en muchos otros se ha sustraído de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos de carácter social, tales como la delincuencia infantil, las controversias entre patronos y obreros, huelgas, accidentes de trabajo, etc.

Hecha esta observación conviene establecer, como muy bien lo expresa la Sección de Organización Obrera en su providencia de fecha 14 de Abril, que dicha oficina solo se ha limitado a correr el traslado de la demanda y no se ha pronunciado en forma alguna en relación con la misma.

En ejercicio de la potestad administrativa de que está investido el Poder Ejecutivo y siendo como es privativo del Presidente de la República, la distribución y adjudicación de los negocios, se dispuso por Decreto Ejecutivo N° 54 de 20 de Diciembre de 1940 adjudicar a la Sección de Organización Obrera el conocimiento de los accidentes de trabajo, como despacho de instrucción y la obligación de hacer cumplir los mandatos que consignan las Leyes 17 y 43 de 1916. Así mismo, por Decreto N° 155 de 20 de Diciembre del mismo año, dispuso el Ejecutivo adjudicar a la Sección de Trabajo y Justicia Social, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, la decisión definitiva de las indemnizaciones por accidentes de trabajo. Conviene observar además que en este caso la representación del obrero accidentado la tiene su apoderado legal y que

la Sección de Organización Obrera no podía negarse a acoger la demanda.

Tomando en cuenta todas las razones expuestas se ve claramente que no procede la apelación de que se trata, y así se resuelve.

Devuélvanse estas diligencias a la oficina de Organización Obrera.

Notifíquese y devuélvase.

J. I. QUIROS Y Q.,

Jefe de la Sección de Justicia Social.

Gerencio Lizárraga,

Secretario ad-hoc.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 74 DE 1941

(DE 19 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Jacoba Herazo Enfermera al servicio de la Clínica Escolar de Panamá, en lugar de la señora Eulalia García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 75 DE 1941

(DE 19 DE MAYO)

por el cual se ordena un ascenso y se hace una designación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Asciéndase al señor Raúl Alvarado S. del cargo de ayudante de segunda categoría del Jefe de Materiales al de ayudante de primera categoría, Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, en reemplazo del señor Carlos J. Sayavedra, cuya renuncia le ha sido aceptada.

Artículo 2°. Para llenar la vacante que se produce en virtud del ascenso decretado anteriormente, nómbrase ayudante de segunda categoría del Jefe de Materiales, al señor Fernando Bradley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 76 DE 1941
(DE 19 DE MAYO)

por el cual se hacen varios ascensos y unos nombramientos en la Sección del Ferrocarril de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, así:

Matilde Jaén, de ayudante del Auditor de Fletes a Oficial de segunda categoría;

Alfredo de Obaldía, de Jefe de limpieza a ayudante del Agente en Puerto Armuelles;

Bruno Quiel, de ayudante del Agente en Puerto Armuelles a Agente en Camarón;

Rafael de Sarabia, de ayudante de segunda categoría en la bodega de David a Colector de primera categoría;

Jorge I. Delgado, de motorista de tercera categoría a Colector de primera categoría;

Ramón Tello, de motorista de cuarta categoría a motorista de tercera categoría;

Humberto Mulino, de motorista de cuarta categoría a Jefe de limpieza;

Waldino Miranda, de motorista de cuarta categoría a motorista de tercera categoría.

Artículo 2º Hácense los nombramientos que se expresan a continuación, en la citada Sección, así:

Domingo González, motorista de segunda categoría.

Nicolás González, operador de la quemadora de hierba.

Aniceto Caballero, motorista de cuarta categoría.

Armando Rivera, motorista de cuarta categoría.

Pedro Díaz, motorista de cuarta categoría.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 77 DE 1941
(DE 20 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Justino Villalobos Agrimensor de segunda categoría, al servicio de la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 78 DE 1941
(DE 20 DE MAYO)

por el cual se hacen unos ascensos y varios nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Ascíendase a Inspectores de Sanidad a los siguientes alumnos-becas al servicio de la División de Saneamiento, Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Basilio Peralta, Reginaldo Macías, Justo P. Moreno, Odoardo Torraza, Rubén D. Arosemena, Virgilio Arófulo, Pablo Pinilla, Guillermo Beleño, José A. Cajar y Juan Aparicio.

Artículo 2º Nómbrase Microscopista en la expresada dependencia, a los señores Augusto Vives y Gilberto Conte.

Artículo 3º. Se nombra a los señores Mario Vega y Juan Nos Jr., alumnos-becas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 79 DE 1941
(DE 20 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Guillermo Turner, Inspector de Tiempo-Contador (División "B"), de la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 80 DE 1941
(DE 21 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Vaccaro chofer en la Sección de Salubridad del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 81 DE 1941

(DE 21 DE MAYO)

por el cual se crea un puesto y se hace una designación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase un cargo más de portera en la Clínica Escolar de Panamá y designase para desempeñarlo a la señora Edna Muñoz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 82 DE 1941

(DE 21 DE MAYO)

por el cual se elimina un cargo y se crea otro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Elimínese el cargo de estenógrafa de tercera categoría en la Segunda Secretaría del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, el cual viene desempeñando la señorita Elvia Mojica, a quien se asciende para ocupar el puesto de estenógrafa de segunda categoría, que queda creado por medio del presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Erasmus Paz, avisa al público que ha comprado la tienda de abarrotería "La Esmeralda", que fue del asiático señor Ho Tes Tong, situada en la Calle 14 Oeste, casa N° 87, de esta ciudad.

Y que no le reconozco ninguna deuda contra este establecimiento, ni antes ni después de treinta días.

Panamá, Mayo 27 de 1941.

Erasmus Paz.

3 vs.—2

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,
CERTIFICA:

Que los señores Agustín de Mena Fernández, Rafael de Mena Fernández y José María Herrera Junior han constituido una sociedad colectiva, comercial e industrial, la cual será de responsabilidad limitada y girará bajo la razón o firma social de "De Mena, Herrera y Compañía Limitada";

Que dicha sociedad tendrá una duración de cinco años, prorrogables, que empezarán a contarse desde la fecha de la escritura de constitución;

Que el capital social es la suma de B. 3.000.00, que ha sido aportada a razón de B. 1.000.00 cada socio;

Que la dirección o administración de la sociedad, lo mismo que el uso de la firma social estarán a cargo de los tres socios, conjunta o separadamente;

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Panamá, pero que podrá establecer sucursales o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Así consta en la Escritura Pública N° 1102 de esta misma fecha y Notaría.

Para que se hagan las publicaciones que exige el Código de Comercio, se expide este Certificado en la ciudad de Panamá, el veinte y ocho de Mayo de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—2

AVISO

Se hace saber al público que la licitación abierta por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de una escuela de treinta (30) aulas, un edificio para oficinas públicas y un cuartel de policía y cárcel, en David, Provincia de Chiriquí, la cual, de acuerdo con los avisos publicados al efecto, debía declararse cerrada el 19 de los corrientes, ha sido prorrogada, a solicitud de varios constructores, para el día cuatro (4) de junio próximo.

Panamá, 15 de mayo de 1941.

A. E. Lavergne,

Primer Secretario del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

AVISO DE LICITACION

Hasta las nueve de la mañana del día 13 (trece) de junio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de un hangar para avionetas en el Aeropuerto Nacional de Paítilla, en Panamá, República de Panamá.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañado de un cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el cual debe cubrir el 10% (diez por ciento) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondiente podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de

Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, previo depósito de B. 5.00 en efectivo.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el aparte 7º del artículo 94 de dicha Ley, que dice así:

"Toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la licitación; pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oído y a cubrir la mejora hecha, para lo cual debe notificársele".

El contrato respectivo, debe ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 13 de Mayo de 1941.

ARNOLDO HIGUERO G.,

Segundo Secretario del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día once de Junio venidero dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate en pública subasta del carro automóvil, marca 'Hudson', sedán de siete pasajeros, con placa número 17-105 R. P., el cual le fué embargado a Charles Lowe a solicitud le Biagio Schettini. La base del remate es la suma de ciento setenta y cinco balboas (Bs. 175.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento de la suma dicha en el Despacho de la Secretaría del

Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas, y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj dé las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándole el bien al mejor postor.

Colón, 21 de Mayo de 1941.

L. J. Márquez B.,
Secretario.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro, al público

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión testada de Jennings Milbrook Mathews Hodgson se ha dictado un auto que en su parte resolutive, es como sigue:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Mayo veintidós de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Como los documentos mencionados constituyen la prueba requerida en el artículo 1416 del Código Judicial, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

1º Que está abierta la sucesión testamentaria del finado Jennings Milbrook Mathews Hodgson, cuya defunción tuvo lugar en esta ciudad el día veinte de Abril próximo pasado.

2º Que son herederos universales de los bienes del testador los señores Mary Georgine White de Mathews, Olivia, Emilia, Rodolfo y Eleutero Mathews, la primera, esposa del causante y los cuatro últimos hijos naturales de este.

3º Que son albaceas testamentarios las señoras Mary Georgine White de Mathews y Emilia Mathews.

4º Se ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaría todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese el Edicto de que trata el artículo 1061 del Código Judicial.

Téngase al Dr. Rosendo Jurado como apoderado de la demandante en el presente juicio.

Notifíquese.—El Juez, Zenón Navaló.—El Secretario, José Antonio Grimas".

Y para los efectos legales consiguientes, se fija este Edicto por treinta días hábiles en lugar visible del Juzgado, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL, y por tres veces en un periódico de la localidad.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Octavio Camilo Ferrari, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, ma-

yo veintitres de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

"Del escrito preinserto se dió traslado al señor Agente del Ministerio Público, quien es de parecer que debe accederse a lo pedido, una vez que para ello se han acompañado las pruebas de que trata el artículo 1621 del Código Judicial, y como efectivamente ello es así, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, conforme con el concepto del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"1° Que está abierta la sucesión intestada del Licenciado Octavio Camilo Ferrari desde el siete de Octubre del año de 1940, fecha de su defunción;

"2° Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, la cónyuge sobreviviente, señora Emilia Dreyfous, y sus legítimos hijos Yolanda Emilia Ferrari Dreyfous y Octavio Camillo Ferrari Dreyfous;

"3° Que la cónyuge sobreviviente tiene la patria potestad sobre sus mencionados menores hijos, así como su representación y la administración de los bienes, y

"4° Que deben comparecer a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él".

Fijese el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) DANIEL BALLEN.—J. E. Barria A., Secretario".

Por consiguiente, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, veintiocho (28) de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por el término de treinta (30) días hábiles, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

DANIEL BALLEN.

El Secretario,

J. E. Barria A.

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Roldán y Pedro Adames, varones, mayores de edad, panameños, vecinos del distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, solteros pero jefes de familia, agricultores y con cédulas de identidad números 55-98 y 55-126, respectivamente, han solicitado para ellos y sus respectivos hijos menores, la adjudicación en gracia del globo de terreno llamado "Greta N° 2", ubicado en el corregimiento de El Maria, jurisdicción del distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de sesenta y tres hectáreas con cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados (63 Hts. 4250 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, carretera de Las Palmas; Sur, terreno llamado "Greta N° 1", de Enrique Young y familia; Este, posesión de Arcadio Polanco; y Oeste, Nicolás Pimentel.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una co-

pia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Las Palmas por el término de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL, todo para conocimiento del público a fin de que la persona que se considere perjudicada con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que el señor José María González, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, casado, con cédula de identidad personal número 11-2382, y vecino de la ciudad de Colón, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa construida sobre terreno ajeno, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de concreto y techo de hierro acanalado, situada entre las Avenidas Herrera y Amador Guerrero, sobre el lote 1183 de propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá; casa que tiene un solo piso en la mitad que da frente a la Avenida Herrera, y dos pisos en la otra mitad que da frente a la Avenida Amador Guerrero. Mide 9.15 metros de frente por 39.63 de fondo y una extensión superficial de 362.45 metros cuadrados, y limita, por el Norte, con lote vacío en la mitad Este y casa de concreto de tres pisos en la mitad Oeste; por el Sur, lote número 1179, vacío; Este, Avenida Amador Guerrero y Oeste, la Avenida Herrera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1895 del Código Judicial, ordinal 2°, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo, para que las personas que tengan interés alguno en esta solicitud, se presenten al Tribunal, dentro del término expresado a fin de que hagan valer sus derechos.—Copias de este Edicto se entregan al interesado para su publicación en la forma que ordena la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ng Kwong On, varón, mayor de edad, natural de la China, comerciante, casado, con cédula de identidad personal número 2371, vecino de la ciudad de Colón, ha solicitado al Tribunal que se le declare dueño de una casa construida sobre terreno ajeno, y se ordene la

inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de tres pisos, paredes de concreto y techo de hierro acanalado, situada sobre los lotes 1889 y 1891 en la calle once (11), entre las Avenidas Central y Justo Arosemena de esta ciudad, lotes que pertenecen a la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Mide 19.30 metros de frente (Ave. Central), por 39.63 de fondo y una superficie aproximada de 725.22 metros cuadrados, y tiene los siguientes linderos: por el Norte, calle once (11); por el Sur, lote número 1893, vacío; Este, la Avenida Central y Oeste, la Avenida Justo Arosemena.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1895 del Código Judicial, ordinal 2º, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, veintinueve (29) de mayo, de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación de este edicto, para que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, se presenten al Tribunal a hacerlos valer dentro del término expresado. Copias de este Edicto se entregan al interesado para su publicación en la forma que ordena la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Defensor de Oficio de este Circuito, en su carácter de apoderado legal de los señores Juan Acosta y Prisciliano Marín y de varios menores de edad, todos panameños, vecinos del Distrito de Atalaya, agricultores, Juan Acosta y Prisciliano Marín, mayores y jefes de familia y con cédulas de identidad personal números 60-533 y 60-4533, respectivamente, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno nacional denominado "Piedras Blancas", ubicado en el distrito de Atalaya, de una superficie de cuarenta hectáreas con seiscientos cincuenta metros cuadrados (40 Hts. 0650 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Ambrosio Bonilla, Julio Jorge y Marcos Cruz; Sur, terrenos nacionales; Este, Ceferino Solís y tierras planas, y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de Atalaya por el término de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará por igual término en esta Administración, y otra copia se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial, de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Defensor de Oficio de este Circuito, en su carácter de apoderado legal de los señores Anastacio y Segundo Quintero y otros, todos panameños, vecinos del Distrito de Atalaya, agricultores y jefes de familia, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del globo de terreno nacional denominado "Los Sabalos", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de treinta y cinco hectáreas con quinientos metros cuadrados (35 Hts. 0500 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Agapito Madrid; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; y Oeste, camino de Tara a Poro Poro.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar este edicto en lugar público de la Alcaldía de Atalaya por el término de treinta (30) días hábiles; copia de dicho edicto se fijará también en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

EDICTO NUMERO 39

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho se han presentado los señores Leurerio Pinzón, Bartolo Caass, Eduvigis Leurerio Pinzón, Bartolo Casas, Eduvigis Eleuterio e Hipólito Casas, Jacinto Chávez y Francisco Saavedra, varones, mayores de edad, jefes de familia, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Parita, y cedulados Nos. 30-945, 30-632, 30-630, 30-402, Certificado Libro 9, Cupón 95, 30-1015, 30-605, 30-739 y 30-675 respectivamente, solicitando en sus propios nombres y en el de sus menores hijos, la adjudicación del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "Quebrada Grande", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de ciento catorce hectáreas con ocho mil setecientos setenta metros cuadrados (114 Hts. 8770 m.c., y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, montes libres; Sur, camino de ir a Portobelillo y al caserío El Llano; Este, terreno de Sixto López y Alejandro Santana; y Oeste, terreno de Pedro Castillo.

De conformidad con las Leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley, hoy 24 de Mayo de 1941 y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Parita y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada

su publicación en la GACETA OFICIAL.
Chitré, Mayo 24 de 1941.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,
PABLO BARES.

El Secretario,

Juan T. del Busto.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Alfred Brown, natural de Costa Rica, de diez y siete años de edad, soltero, negro, jornalero, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto", por lo cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto encausatorio, dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Mayo veintitrés de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado Alfred Brown, aun no ha comparecido a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, decretase nuevo emplazamiento de acuerdo con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdo.) Santiago Rodríguez E.—C. Barrera G., Secretario".

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Enero trece de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Ahora bien, según diligencia pericial la bicicleta cuestionada tiene un valor de treinta balboas (f. 7) por lo que el caso cae dentro de la jurisdicción de este Tribunal y como de conformidad con el artículo 2147 existe mérito suficiente para su procesamiento, el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Alfred Brown de generales dichos por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.—Como el procesado es menor de edad se le nombra curador adlitem para que lo represente, al Lic. Joaquín F. Franco.—Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del diez y nueve del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.

Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez A.—(Fdo.) C. Barrera G., Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir

a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Soledad Grimaldo de Milord se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, marzo veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos: Pacífico Milord, Grimaldo, en su carácter de hijo legítimo de la señora Soledad Grimaldo de Milord, solicita en este Tribunal la apertura de la sucesión de ésta, cuya muerte acaeció en la ciudad de Penonomé, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Valiéndose de la prueba documental y de la supletoria de testigos, ha llenado las exigencias de Ley y de dichas pruebas resulta que Leticia, Pacífico, Virgilio, Didimo y Federico Milord Grimaldo, en cuyos nombres habla el peticionario, son hijos legítimos de la causante, y que ésta no otorgó testamento.—En razón de ello y conforme lo pedido, el suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1° Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de la señora Soledad Grimaldo de Milord, desde el día de su defunción, que lo fue el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.—2° Que son sus herederos legítimos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Leticia, Pacífico, Virgilio, Didimo y Federico Milord Grimaldo; y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el ab-intestato todos los que en él tengan algún interés.—Fijense y publíquense los edictos correspondientes.—Cópiese y notifíquese.—Manuel M. Grimaldo y F.—Por el Srío., Rosario Tejada".

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, por el término legal y copia del mismo se entrega a los interesados para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

MANUEL M. GRIMALDO Y F.

Por el Secretario,

*Rosario Tejada,
Ofi. Mayor.*

EDICTO

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, se encuentra depositado un caballo de color amarillo oscuro, de talla pequeña, como de cuatro años de edad, marcado a fuego en la pierna izquierda y tuerto del mismo lado.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hace más de cuatro meses, sin conocersele dueño y que se introducía a su potrero haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo lo reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, doce (12) de mayo de 1941.

La Alcaldesa del Distrito de Alanje,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

Efraín A. Cedeño

EDICTO

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, se encuentra depositada una yegua de color negro, mediana, como de tres a cuatro años de edad, sin marca de ninguna clase, tuerta del ojo izquierdo.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, el cual se encontraba en ese lugar desde hace más de seis meses sin conocersele dueño, que se introducía en sus sembraderas haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este despacho. Vencido el término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, 20 de mayo de 1941.

La Alcaldesa del Distrito de Alanje,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

Efraín A. Cedeño

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Cedeño, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo hosco amarillo con una mancha blanca en la frente, como de cuatro años de edad, tallado en tercera buena y marcado a fuego así: (MC) en la pulpa derecha, el cual se encontraba vagando por el caserio de Los Carritos, de esta jurisdicción sin dueños o dueño conocido, hace como dos años, poco más o menos, según lo ha manifestado el denunciante Marcos García y otros vecinos del lugar en referencia; que por esta razón lo presenta a este despacho.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta al mejor postor, por el señor Tesorero Municipal y copia de este edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, 20 de mayo de 1941.

El Alcalde,

FEDERICO BARRERA.

El Secretario,

Sixto Crespo U.

AVISO

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocu

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y en la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocersele dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocu, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Mirones R.

Junio 22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un toro de color amarillo hipato, como de tercera talla, marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene dueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Rio de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA, F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de cuarta talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A; en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G

Que el referido animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Neftalí Castellón, residente en ésta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacífico Castellón padre del denunciante, denominada "El Chacarero", de ésta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conocersele dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

SERAFIN TERRADO.

El Secretario,

S. Santamaría A.

Junio 21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pastor Acosta Corrales, de este Distrito, con residencia en el caserío de El Pedregoso, se encuentra depositado un caballo colorado, chico, de mediana edad, herrado en la paleta del lado izquierdo así: (Y); Dicho animal se hallaba pastando desde hace algún tiempo en los terrenos de La Caja en el caserío expresado y, en virtud de ello, ha sido denunciado por el citado Acosta Corrales.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos (1600) y (1602) del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de (30) días. Copia de este Edicto se envía a la GACETA OFICIAL, conforme a la Ley Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá a su remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 25 de Abril de 1941.

El Alcalde,

MANUEL VARELA B.

El Secretario,

J. de Dutary A.

Mayo 30

E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Alcibiades Miranda, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin conocerse dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

E. A. Cedeño.

Junio 6

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A., situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B, Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no conocerseles dueño:

Una yegua color cobruño, con una potranca negra, marcada ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosillo, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca vallo, como de tres años de edad, una yegua vallo con su cría como de siete años de edad, marcadas todas a fuego, con el siguiente ferrete: (P)

Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolado, vieja, marcada a fuego así:

Una potranca de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potranca color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su cría, de color colorado, le ha sido destruida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potranca colorada, como de tres años marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P)

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (IN).

Una vaca de color rosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Dos vacas, una de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo obscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los dueños o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos.

Vencido este término se procederá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rubén D. Osorio.

Junio 28